



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387 -2019-GR.CAJ/GR

Cajamarca,

12 JUL. 2019

VISTO:

El proveído inserto en el Oficio N° 1871-2019-GR.CAJ/PRO.P.R.; Memorando N° 134-2019-GR.CAJ/GR; Oficio N° 397-2019-GR.CAJ/DRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Oficio N° 1871-2019-GR.CAJ/PRO.P.R., de fecha 08 de julio del 2019, la Abg. Ingueth Maribel Miranda Villegas- Procuradora Pública Regional del Gobierno Regional de Cajamarca, solicita al Gobernador Regional la emisión de la resolución autoritativa para el inicio de acciones legales, en el cual se señala:

"... mediante Informe N° 03-2019-GR.CAJ/PRO.P.R./MSBV de fecha 12 de marzo de 2019, la Procuradora Adjunta de ese entonces, señaló: "... De lo advertido queda acreditado que existió una colusión entre el Procurador, miembros del Tribunal Arbitral y contratista para perjudicar económicamente al Estado. La indefensión en la que se vio inmiscuida la Entidad ha acarreado un perjuicio económico de S/ 1'183,071.42 (Un millón ciento ochenta y tres mil setenta y uno con 42/100 soles)... emita la resolución autoritativa para el inicio de acciones legales en la vía penal por el delito de colusión agravada en agravio del Gobierno Regional de Cajamarca contra los miembros del Consorcio, los miembros del Tribunal Arbitral y la persona de Mariano Villegas Mego quien en ejercicio de sus funciones omitió los intereses de la Entidad, siendo evidente el favoritismo por su parte al contratista".

De otro lado de la revisión a los actuados que obran en el presente expediente se aprecia el Informe Legal N° 33-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de noviembre de 2018, mediante el cual la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emitió opinión legal, sobre los hechos informados por la Oficina de Procuraduría Pública Regional, habiendo concluido entre otros aspectos lo siguiente: "... En su oportunidad no se presentó la excepción de caducidad, teniéndose en cuenta que el cálculo del plazo para la presentación de la solicitud de arbitraje vencía el 12 de agosto de 2016... No se recusó a los árbitros que no cumplían con los requisitos... Se advierte deficiencias en la defensa arbitral... Se advierte que no solicitó Informe Oral y que para esta Dirección era fundamental para indicar la posición de la Entidad y de los intereses de la misma... No ha existido una defensa adecuada por parte de la Procuraduría Pública Regional, conforme se advierte de la contestación de la demanda... Se ha originado un perjuicio económico a los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca, por un monto superior al Millón de Soles...".

Del mismo modo, a través del Oficio N° 155-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC de fecha 14 de diciembre de 2018, Secretaría Técnica de la Sede Regional, ha derivado el Exp. N° 64-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC al Presidente del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que tomen las acciones que correspondan respecto de los Procuradores Públicos Regionales MÓNICA SORAYA BAZÁN VILLANUEVA, JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO, MARÍA ELENA PAREDES PRADO, ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA y la Procuradora Adjunta GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL, por presunta responsabilidad disciplinaria al haber incumplido sus funciones de defensa jurídica del Estado, debido a que no ha desarrollado una gestión deficiente al no defender los intereses de la Entidad respecto al proceso arbitral con el Consorcio CMP, ya que se habría detectado irregularidades en la conformación del Tribunal Arbitral, en la defensa del proceso arbitral y en la no interposición del recurso de anulación del Laudo Arbitral, habiéndose generado un perjuicio económico a los intereses de la Entidad.

[...]

De los actuados se aprecia irregularidad en la conformación del Tribunal Arbitral, en la propia defensa del Proceso Arbitral y en la no interposición del Recurso de Anulabilidad, hecho último que ha conllevado al consentimiento por parte de los ex Procuradores Regionales, generando un perjuicio económico a los intereses de la Entidad.

De la revisión de los expedientes que conforman el Proceso Arbitral con el CONSORCIO CMP ASOCIADOS, se advierte que la citada Empresa Contratista, solo efectuó su Solicitud de Arbitraje, de la declaratoria de improcedencia de





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2019-GR.CAJ/GR

Ampliación de Plazo N° 2¹, contenida en la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 053-2016-GR.CAJ/GRI, notificada en fecha **20 de julio del 2016**; la solicitud de arbitraje que fue presentada mediante Carta N° 073-2016-CCMPA, con fecha de ingreso **MAD N° 2420743**, de fecha **15 de agosto de 2016** (trascurriendo en total **16 días hábiles**), es preciso indicar que **sobre dicha solicitud debió de interponerse el pedido de caducidad correspondiente** en aplicación del último párrafo del **Art. 201° del Reglamento** de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado por el D.S. N° 138-2012-EF; que textualmente cita: "Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión". Misma que es concordantes con el Numeral 1.2 de la Cláusula Décimo Octava de la Solución de Controversias, establecidas en el Contrato N° 006-2015-GRCAJ-GGR, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 081-2014-GRCAJ.

De lo expuesto precedentemente, la Procuraduría Pública Regional, debió solicitar la improcedencia de dicha solicitud de Arbitraje, al haber operado la caducidad correspondiente; sin embargo no fue advertido en su oportunidad, continuándose con las demás etapas procesales.

De la única solicitud de arbitraje, por la Improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 02, se advierte de actuados que la Empresa Contratista CONSORCIO CMP ASOCIADOS, designa como su árbitro de parte al Sr. Ronald Villalobos Quispe; así también la Entidad a través de la Procuraduría Pública Regional de ese entonces designan como árbitro de parte al Dr. Rafael Manuel Urbano Malásquez²; cabe precisar que conforme al convenio arbitral contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato, se estableció en su Numeral 1.6 las siguientes condiciones y requisitos: "El arbitraje será resultado por un Tribunal Arbitral conformado por tres (03) árbitros, los mismos que deberán contar con **especialización en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones del Estado y haber intervenido en la emisión de un mínimo de cinco (05) laudos relacionado con el objeto del contrato en controversia**" (Legal N° 33-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de noviembre de 2018).

En ese sentido, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 33-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de noviembre de 2018, ha señalado entre otros aspectos lo siguiente: "...Así también se precisa que **para ésta Dirección Regional de Asesoría Jurídica**, se advierte deficiencias en la defensa arbitral, y que del tenor del Laudo Arbitral emitido, en lo que concierne a la contestación de la demanda arbitral; solo se han limitado a indicar que en **los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la improcedencia de las ampliaciones de plazo se encuentran en la resolución**; además se advierte que **no se solicitó Audiencia de Informe Oral**; y que para ésta Dirección era fundamental para fundamentar la posición de la Entidad y la defensa de los intereses de la misma... Leído y analizado el Oficio N° 3693-2018-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 28 de setiembre de 2018, para ésta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, y vista las deficiencias en la motivación y sustento del Laudo Arbitral, contraria a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; no comparte la posición de la Procuraduría Pública Regional, de no haber interpuesto el Recurso de Anulabilidad correspondiente; y que según refieren estaría consentido en todos sus extremos; ya que conforme a las causales de anulación de Laudo Arbitral, establecidas en el Artículo 63° de la Ley de Arbitraje, se tenía las siguientes causales que si habrían sido materia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral, como son: "c) **Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento aplicable...**" y "d) **Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión**" Causales que no han sido materia de un análisis concreto por parte de la Procuraduría Pública Regional, generando con ello se beneficie a una Empresa Contratista, y se perjudique enormemente a los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca... En tal sentido, se debe estar a la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje que, como corresponde a su naturaleza, integra, perfecciona, complementa el artículo 63 de la misma Ley, de manera que mediante el recurso de anulación se puede impugnar el laudo por trasgresión a derechos fundamentales. Nuevamente, si partimos del concepto que el proceso arbitral debe contar con las garantías mínimas de todo proceso, resultaría absurdo que no existiera una vía o un recurso que permita corregir aquellas situaciones en las que dichas garantías no son respetadas. Esta conclusión es concordante con el precedente vinculado establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 6167-2005-PHC/TC., y antes bien se puede realizar el análisis orientado para plantear la anulación del Laudo Arbitral contenido en el Resolución N° 07, antes que sustentar su no procedencia por la Procuraduría, incluso doctrinalmente, considerando que éste se ha emitido dentro del marco jurídico y los parámetros de razonabilidad... En ese orden de ideas, ésta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, no comparte la posición de la Procuraduría Pública Regional en que no existe causal para haber

¹ La Empresa Contratista nunca presentó solicitud de arbitraje respecto a la Ampliación de Plazo N° 01, declarada improcedente mediante Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 049-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 13 de julio de 2016.

² Según refiere el Oficio N° 3673-2016-GR.CAJ/PRO.P.R, de fecha 18 de agosto de 2016 Exp. MAD N° 2426189



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387 -2019-GR.CAJ/GR

planteado el Recurso de Anulación del laudo arbitral. No existe la menor duda que dicho recurso se sustentaría en la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto las inobservancias que se ha advertido, existían elementos suficientes, la argumentación y el marco legal que hubiera sustentado la posición de la Entidad para revertir los efectos de la Resolución N° 7.

Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas y al amparo de lo previsto en nuestro ordenamiento normativo, estando a lo señalado en el Informe N° 03-2019-GR.CAJ/PRO.P.R./MSBV/ de fecha 12 de marzo de 2019, Informe Legal N° 33-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de noviembre de 2018 y Oficio N° 155-2018-GRC.CAJ/STCPAGRC de fecha 14 de diciembre de 2018, se ha llegado a la conclusión que en el presente caso NO ha existido una defensa adecuada por parte de los Procuradores Públicos Regionales de ese entonces, conforme se advierte de la contestación de la demanda; la no sustentación del informe oral por parte de dichos profesionales (Procuradores Públicos), así como la no presentación del Recurso de Anulación pese a existir causales que sustentan la misma. Advirtiéndose además que pese haber exigido la propia Procuraduría a la Gerencia Regional de Infraestructura, y contar con los informes técnicos emitidos en su oportunidad, éstos no han sido incorporados como sustento en la contestación de la demanda arbitral. Asimismo, se ha observado que se ha originado un perjuicio a los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca, por un monto superior al Millón de soles; sin que el corresponda a la Empresa Contratista, conforme se ha advertido en el Informe Legal N° 33-2018-GR.CAJ/DRAJ de fecha 07 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta que la pretensiones solicitadas posteriormente habían caducado.

En tal sentido, a fin de dar inicio a las acciones legales respectivas se solicita a vuestro Despacho la emisión de la Resolución Autoritativa para el inicio de las siguientes acciones legales:

1. **Responsabilidad Civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad y por ende al Estado (**perjuicio económico de S/ 1'183,071.42 – Un millón ciento ochenta y tres mil setenta y uno con 42/100 soles**), por no haber existido una defensa técnica adecuada por parte de los Procuradores Públicos Regionales de ese entonces, acción que deberá seguirse en contra de los siguientes ex funciones: **MÓNICA SORAYA BAZÁN VILLANUEVA, JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO, MARÍA ELENA PAREDES PRADO, ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA y GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL.**
2. **Responsabilidad Penal** por el delito de Colusión agravada, según lo señalado en el Informe N° 03-2019-GR.CAJ/PRO.P.R./MSBV/ de fecha 12 de marzo de 2019, en contrato de los siguientes ex funcionarios: **MÓNICA SORAYA BAZÁN VILLANUEVA, JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO, MARÍA ELENA PAREDES PRADO, ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA y GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL, contra los miembros del Consorcio y los miembros del Tribunal Arbitral**;

Que, la Defensa de los derechos e interés del Estado a nivel del Gobierno Regional de Cajamarca, corresponde a la Procuradora Publica Regional; en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado que establece: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a Ley [...]"; concordante con el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que prescribe: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su Ley Orgánica y su Reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector". Asimismo, el artículo 78 de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales – Ley N° 27867, dispone que: "[...] El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actúe como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional, con acuerdo de los Gerentes Regionales";

Que, asimismo, el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Procurador Público Regional está autorizado a demandar, denunciar y a participar de cualquier diligencia por el sólo hecho de su designación, informando al titular de la entidad sobre su actuación;

Que, atendiendo a la normatividad citada, y a lo solicitado por la Procuradora Pública Regional a través del Oficio N° 1871-2019-GR.CAJ/PRO.P.R., resulta pertinente y necesaria la emisión del acto resolutivo bajo los términos solicitados, a efectos que la Procuraduría Pública Regional inicie las acciones legales pertinentes contra los ex procuradores regionales involucrados, en defensa de los intereses de la Entidad;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 387-2019-GR.CAJ/GR

Estando a lo expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 017-2008-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; y, con la Visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la Procuradora Pública Regional y al Procurador Público Regional Adjunto del Gobierno Regional Cajamarca, para que conforme a sus atribuciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1068, y en representación de los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca inicie las acciones legales conforme al Oficio N° 1871-2019-GR.CAJ/PRO.P.R., las que se detallan a continuación:

3. **Responsabilidad Civil** por el perjuicio económico causado a la Entidad y por ende al Estado (**perjuicio económico de S/ 1'183,071.42 – Un millón ciento ochenta y tres mil setenta y uno con 42/100 soles**), por no haber existido una defensa técnica adecuada por parte de los Procuradores Públicos Regionales de ese entonces, acción que deberá seguirse en contra de los siguientes ex funciones: **MÓNICA SORAYA BAZÁN VILLANUEVA, JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO, MARÍA ELENA PAREDES PRADO, ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA y GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL.**
4. **Responsabilidad Penal** por el delito de Colusión agravada, según lo señalado en el Informe N° **03-2019-GR.CAJ/PRO.P.R./MSBV/ de fecha 12 de marzo de 2019**, en contrato de los siguientes ex funcionarios: **MÓNICA SORAYA BAZÁN VILLANUEVA, JOSÉ MARIANO VILLEGAS MEGO, MARÍA ELENA PAREDES PRADO, ROBERT HENRY ARROYO CASTAÑEDA y GEORGETTE DEL ALVA SÁENZ CIEZA DE CORONEL**, contra los miembros del Consorcio y los miembros del Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que por Secretaria General se ponga de conocimiento la presente Resolución y sus actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuen
GOBERNADOR REGIONAL